

## DERECHO SOCIETARIO

### CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA

#### ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

#### RESOLUCIÓN No. 513-F-2000

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del doce de julio del año dos mil.

Proceso ordinario civil establecido en el Juzgado Primero Civil de San José, por **HECTOR CORRALES CASTRO**, mayor, casado, licenciado en ciencias económicas; contra **MARIANO VALERIO QUESADA**, mayor, casado, agrónomo, vecino de Heredia. Quien reconvinó al citado actor así cuanto al señor **JORGE GARITA HERNANDEZ**, mayor, casado, ingeniero, vecino de San Antonio de Belén, y contra **AGRO DIVERSIFICACIÓN ATLANTICA, S. A.**, representada por Hector Corrales Castro. Figuran, además, como apoderados especiales judiciales del actor los licenciados Eduardo Ortíz Ortíz, mayor, casado, abogado y Manuel Montealegre Quijano, mayor, casado, ambos vecino de San José, y del demandado el licenciado Julián José Solano Porras, mayor, casado, vecino de Tibás.

#### RESULTANDO:

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció (n) demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en veinte millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "**PETITORIA PRINCIPAL**: a- Que la supuesta cesión de acciones celebrada entre el suscrito y el señor Valerio, el día 24 de junio de 1988, así como el asiento levantado en el Libro Registro de Accionistas de la sociedad, como consecuencia de esa supuesta negociación, son **inexistentes** y no han surtido efecto jurídico alguno. b- Que el suscrito, **HECTOR CORRALES CASTRO**, es el único y legítimo propietario de las 1,890 acciones que supuestamente se intentó ceder al señor Valerio, y por tanto es propietario de 8,820 acciones de la sociedad, tal y como consta en los certificados de acciones depositados en ASBANA. c- Que siendo inexistente el supuesto contrato de cesión de acciones y el consecuente asiento legal del Libro Registro de Accionistas de la sociedad, el suscrito queda obligado a reintegrarle al señor Valerio, la suma de 2.109,375.00 colones, más sus intereses legales generados a partir del 24 de junio de 1988, hasta la fecha de la efectiva entrega. D- Que se condene al pago de ambas costas de esta acción al señor Valerio. **PETITORIA SUBSIDIARIA PRIMERA**: a-

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

Que el contrato de cesión de acciones celebrado entre el suscrito y el señor Valerio, el día 24 de junio de 1988, asó como el asiento levantado en el Libro Registro de Accionistas de la sociedad, como consecuencia de esa negociación, son absolutamente nulos y se declaran tales a partir de su otorgamiento. B- Que el suscrito, HECTOR CORRALES CASTRO, es el único y legítimo propietario de las 1,890 acciones que supuestamente se intentó ceder al señor Valerio, y por tanto es propietario de 8,820 acciones de la sociedad, tal y como consta en los certificados de acciones depositados en ASBANA. c- Que habiéndose declarado nulo el contrato de cesión de acciones, y el correspondiente asiento del Libro Registro de Accionistas, que causó ese contrato de cesión, el suscrito debe reintegrarle al señor Valerio, la suma de 2.109,375 colones, más sus intereses legales generados a partir del 24 de junio de 1988, hasta la fecha de la efectiva entrega. d- Que se condene al pago de ambas costas de esta acción al señor Valerio. **PETITORIA SUBSIDIARIA SEGUNDA:** a- Que el contrato de cesión de acciones celebrado entre el suscrito y el señor Valerio, el día 24 de junio de 1988, se declara resuelto o rescindido, por incumplimiento del demandado y consecuentemente es nulo y se anula el asiento levantado en el Libro Registro de Accionistas de la sociedad. b- Que el suscrito, HECTOR CORRALES CASTRO, es el único y legítimo propietario de las 1,890 acciones que supuestamente se intentó ceder al señor Valerio, y por tanto es propietario de 8,820 acciones de la sociedad, tal y como consta en los certificados de acciones depositados en ASBANA. c- Que declarado resuelto o rescindido el contrato de cesión de acciones, y nulo el correspondiente asiento del Libro de Registro de Accionistas, que causó ese contrato de cesión, el suscrito debe reintegrarle al señor Valerio, la suma de 2.109,375 colones, más sus intereses legales generados a partir del 24 junio de 1988, hasta la fecha de la efectiva entrega. d- Que se condene al pago de ambas costas de esta acción al señor Valerio."

2º.- El accionado contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés y la genérica de sine actione agit.

3º.- En el escrito de contestación el accionado contrademandó para que se declare: "a) Que el contrato celebrado el día 24 de junio de 1988 entre el suscrito y el señor CORRALES CASTRO por el cual éste me se (sic) cedió mil ochocientos noventa acciones que le pertenecían en la empresa AGRO DIVERSIFICACIÓN ATLANTICA S.A. fue válido y eficaz pues no contravino ninguna disposición legal y se observaron en éste todos los elementos, presupuestos, formalidades y requisitos que la Ley exige según la naturaleza de éste contrato. b) Que en virtud de dicho contrato, yo adquirí válidamente mil ochocientos noventa acciones de la empresa AGRODISA por lo que a partir de esa fecha adquirí la condición de accionista de ésta empresa, con todos los derechos tanto patrimoniales como corporativos reconocidos por ley al socio en una sociedad anónima. c) Que el contrato celebrado el día 17 de setiembre de 1988, entre el señor Jorge Garita Hernández y el suscrito por el cual aquel me cedió un total de dos mil trescientas ochenta acciones que le pertenecían en AGRODISA fue válido y eficaz, pues no contravino ninguna disposición legal y se observaron en él todos los elementos, presupuestos, formalidades y requisitos de validez y eficacia que la Ley exige según la naturaleza de éste contrato. d) Que en virtud de dicho contrato, yo adquirí válidamente dos

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

- 3 -

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

mil trescientos ochenta acciones de la empresa AGRODISA con lo cual adquirí los derechos que tales acciones incorporan tanto los patrimoniales como los derechos corporativos, incrementándose a partir de ésta fecha mi participación en el capital social en ese número de acciones. e) Que a partir de esa fecha, sea 13 de setiembre de 1988, pasé a ser dueño en total de CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA ACCIONES DE AGRODISA, con todos los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a tal condición, la que se mantiene hasta el día de hoy. f) que el contrademandado (en su condición de socio o en su condición formal de Presidente de AGRODISA) NO TIENE FUNDAMENTO LEGAL para desconocer tal condición de accionista pues no existió prohibición alguna para que el traspaso se diera, toda vez que el traspaso de acciones está sujeto a la libre transmisibilidad de las mismas, tan sólo admitiendo restricciones reguladas por una ley, por lo que, cualquier cláusula contractual consentida por el contrademandado o los socios de AGRODISA o cualquier disposición contenida en Decretos Ejecutivos que haya implicado prohibición o restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones de AGRODISA, con violación a la Ley y a sus Estautos (sic) son absolutamente nulas y se deben tener como no puestas. g) que con tal desconocimiento de mi condición de accionista el contrademandado debe pagar los daños que me ha causado, que consisten en haberme negado hasta el día de hoy todos mis derechos patrimoniales y corporales en AGRODISA no obstante que legalmente soy accionista. Que como consecuencia de este desconocimiento el contrademandado (sic) está obligado a pagar los daños morales que me (sic) ha causado tanto a (sic) por el desprestigio que ha causado a la empresa como a mi en calidad de socio. Todos estos daños se liquidarán en ejecución de sentencia. h) que el contrademandado ha incumplido con las obligaciones que asumí según el contrato que suscribimos el 24 de junio de 1988, específicamente no ha realizado todos los trámites suficientes para comunicarle al Banco la cesión de acciones efectuada, así como no ha permitido que mediante el nombramiento de una nueva Junta Directiva esto va subsanado. Que el demandado ha incumplido con su obligación de dejar constancia de las cesiones, en los propios certificados que amparan las acciones, ni tampoco ha hecho todos los trámites necesarios para emitir nuevos títulos. Que en virtud de éste incumplimiento contractual el contrademandado deberá pagar todos los daños que ha ocasionado, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia. i) que el demandado ha logrado mantenerse formalmente como Presidente de la Junta Directiva de AGRODISA valiéndose de su infundado desconocimiento del derecho que tiene la mayoría de los accionistas para destituirlo de su cargo mediante una Asamblea General de Socios. j) que el demandado es el único responsable de los actos que haga en perjuicio de la empresa y de los socios mientras se mantenga amparado a tal conducta ilícita, debiéndose pagar todos los daños que por ello se ocasionaran. k) que se autorice a los socios para que convoquen a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o subsidiariamente se convoque judicialmente. l) que se obligue al contrademandado, a dejar constancia o razón de los contratos de cesión por los que adquirí acciones de la empresa, en los propios certificados que amparan las acciones o en su defecto que se declare que la Junta Directiva está autorizada para emitir nuevos títulos. En caso de negativa, solicito que ésta acción sea suplida por el Juzgador.”. En auto sentencia de las 9:15 horas del 9 de diciembre de 1991, se ordena integrar la litis y ampliar la contrademanda contra Agrodisa y Jorge Garita

---

**www.derechocomercial-cr.com**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

Hernández; la cual se tiene por ampliada con los mismo hechos de la contrademanda.

4°.- El actor reconvenido contestó negativamente la contrademanda y opuso la excepción previa de litis pendencia, falta de legitimación ad causam pasiva, indebida acumulación de pretensiones. Las excepciones previas fueron resueltas interlocutoriamente.

5°.- El apoderado de Agrodiversificación Atlántica S. A. contestó la demanda en forma negativa y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam pasiva, falta de derecho, y las previas de falta de interés y la genérica sine actione agit. Asimismo el codemandado Jorge Garita Hernández se allana a las pretensiones del demandado reconventor.

6°.- El Juez, Lic. Guillermo Ballesteros Umaña, en sentencia de las 10:00 horas del 10 de enero de 1998, **resolvió**: "...se rechaza la excepción de cosa juzgada y se acogen las excepciones de falta de derecho, falta de interés y sine actione agit opuestas por el demandado. Se DECLARA SIN LUGAR en todos sus extremos la demanda establecida por HECTOR CORRALES CASTRO contra MARIANO VALERIO QUESADA. Son las costas de la demanda a cargo del actor. Por su parte, se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de interés, sine actione agit y falta de legitimación pasiva opuestas por los contrademandados. SE DECLARA CON LUGAR la contrademanda establecida por MARIANO VALERIO QUESADA contra HECTOR CORRALES CASTRO, JORGE GARITA HERNANDEZ Y AGRODISA, representada por Héctor Corrales Castro. En consecuencia, se declara: a) Que el contrato de cesión, celebrado el día 24 de junio de 1989, mediante el cual el contrademandante Mariano Valerio Quesada adquirió del contrademandado Héctor Corrales Castro, 1,890 acciones de AGRODISA, es perfectamente válido.- b) Que en virtud de dicho contrato, el contrademandante Valerio Quesada es –desde el 24 de junio de 1988- dueño de 1,890 acciones de AGRODISA y, por lo tanto, accionista de dicha sociedad, con todos los derechos que la ley le confiere al socio en una sociedad anónima. c) Que el contrato de cesión, celebrado el día 17 de setiembre de 1988, mediante el cual el contrademandante Mariano Valerio Quesada adquirió del contrademandado Jorge Garita Hernández, 2,380 acciones de AGRODISA, es perfectamente válido. d) Que en virtud de dicho contrato, el contrademandante Valerio Quesada es –desde el 17 de setiembre de 1988- dueño de 4.270 acciones de AGRODISA.- e) Que el contrademandado Corrales Castro debe pagarle al contrademandante Valerio Quesada, los daños y perjuicios ocasionados con su negativa a reconocerle su status de accionista de AGRODISA, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia. f) Se autoriza a los socios de AGRODISA para que convoquen a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. g) Se ordena a la Junta Directiva de AGRODISA, tomar nota de los contratos de cesión referidos en los puntos a) y c) de esta sentencia y dejar constancia de ellos en los respectivos títulos. Se condena al contrademandado Héctor Corrales Castro al pago de ambas costas y se exime del pago de las mismas a los contrademandados Jorge Garita Hernández y AGRODISA."

7°.- El Juez, a las 7:50 horas del 24 de marzo de 1998, **acogió** la aclaración y adición del fallo anterior solicitadas por el licenciado Manuel Montealegre Quijano, como apoderado especial

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

- 5 -

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

del actor. Al efecto dispuso: "Conforme se solicita, se adiciona la parte dispositiva de la sentencia dictada a las diez horas del diez de febrero del año en curso, en el sentido de que se rechaza el incidente de documento extemporáneo visible a folio 862, por no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 293 del Código Procesal Civil y además por ser irreverente para este proceso."

8º.- La apoderado parte actora apeló, y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrada por los Jueces Stella Bresciani Quirós, Luis Guillermo Rivas Loáiciga y Frank Araya Knudsen, en sentencia dictada a las 9:45 horas del 29 de setiembre de 1998, **revocó**: "Se revoca la sentencia venida en apelación en cuanto a que la misma acoge el cobro de daños y perjuicios a cargo del señor Corrales Castro, para en su lugar rechazarlos confirmándose la misma en todo lo demás..".

9º.- El Tribunal Superior, a las 9:05 horas del 5 de noviembre de 1998, **rechazó** la aclaración y adición del fallo anterior solicitadas por el licenciado Manuel Montealegre Quijano apoderado del actor.

10º.- La parte actora formuló recurso de casación por el fondo y por razones procesales, estima que se han violado los artículos 222, 304, 305, 316, 338, 341, 378, 379 del Código Procesal Civil; 627, 631, 835 del Código Civil; 121, 411, 687 del Código de Comercio.

11º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Interviene en la decisión de este asunto los Magistrados Suplentes Oscar Eduardo González Camacho y Alvaro Meza Lázarus, en sustitución de los Magistrados Hugo Picado Odio y Luis Guillermo Rivas Loáiciga, por inhibitoria.

**Redacta el Magistrado Zamora Carvajal, y;**

**CONSIDERANDO:**

**I.-** En el presente asunto, se discute el traspaso que hizo el señor Héctor Corrales Castro, al demandado Mariano Valerio Quesada, de mil ochocientos noventa acciones de la sociedad Agro Diversificación Atlántica S.A. (Agrodisa). A criterio del actor, la cesión de esas acciones es nula e inexistente, por lo que se debe declarar la resolución o rescisión, y así lo pide en su demanda. El accionado contrademanda al señor Corrales Castro, para que se declare en sentencia, fundamentalmente, la validez del contrato de cesión de dichas acciones, y la condena al pago de los daños y perjuicios a liquidarse en ejecución de sentencia; asimismo, contrademanda al señor Jorge Garita Hernández, quien se allanó a esa acción, lo mismo que a Agro Diversificación Atlántica S.A., para que se declare que el contrato celebrado con el señor Garita Hernández, en virtud del cual éste le traspasó dos mil trescientas ochenta acciones de la referida sociedad, es válido y eficaz, por lo que se le debe reconocer su calidad de socio. El Juzgado rechazó la demanda en todos sus extremos y acogió la contrademanda. En lo esencial,

---

**www.derechocomercial-cr.com**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

declaró válidos los contratos de cesión de acciones y el carácter de accionista del señor Mariano Valerio Quesada de la citada sociedad; además, condenó al señor Corrales Castro a pagar al reconventor, los daños y perjuicios que se liquiden en ejecución de sentencia y ambas costas del proceso. El Tribunal, únicamente, revocó el extremo relativo a daños y perjuicios, el cual denegó, confirmando lo resuelto por el a-quo en todo lo demás. El actor-reconvenido, formula recurso de casación por razones procesales y de fondo.

**Recurso por razones procesales:**

**II.-** Pretende el casacionista la nulidad del fallo impugnado, por haberse denegado el incidente de documento extemporáneo. A su criterio, el documento aportado debió admitirse, por cuanto tiene fecha posterior a la presentación de la demanda. En cuanto al anterior agravio, esta Sala concuerda con el parecer de los juzgadores de instancia, al denegar el referido incidente, puesto que no tiene relevancia alguna para el presente asunto. En efecto, el documento que se pretende incorporar como prueba, consiste en una certificación notarial, visible a folios 862 a 866, relativa a las estadísticas de productividad hechas por la Dirección de Estudios Económicos de Corbana a la sociedad Agrodisa S.A.; mientras que en el sub-lite, la discusión gira en torno a la validez de la cesión de las acciones adquiridas por el demandado Valerio Quesada, por lo que en nada afecta que ese documento no se haya tenido como prueba.

**Recurso por razones de fondo:**

**III.-** Estima el recurrente que el Tribunal cometió error de derecho, con violación de los artículos 304, 305, 316, 338, 341, 378 y 379 del Código Procesal Civil y 835 del Código Civil, por omitir hechos de importancia y las pruebas que sobre ellos se aportaron. Manifiesta que en el hecho siete de la demanda, que fue admitido en la contestación, se establece que según el acta de Asamblea de Accionistas de Agrodisa S.A., quedó constancia de que la totalidad de las acciones de esa sociedad se entregaron en depósito de garantía a favor del Banco Nacional de Costa Rica, siendo imposible transferirlas sin la autorización previa del Banco y de Asbana. De este modo, aduce, sin la autorización del Banco y de Asbana la cesión es nula, porque los contratantes no contaban con la legitimación necesaria para realizar ese acto. En el hecho diecisiete de la demanda, señala, se dispone que la limitación de no poder ser cedidas las acciones, sin autorización previa, consta en el certificado de acciones. A su juicio, ello se comprueba con las fotocopias de los certificados de acciones que constan a folio 25, y su no inclusión dentro de los hechos probados genera, además de los quebrantos legales dichos, la violación de los artículos 378 y 379 del Código Procesal Civil, en relación con el artículo 667 del Código de Comercio, desconociéndose los principios de literalidad, autonomía e incorporación, contenidos en la teoría de los títulos valores. En el hecho diecisiete de la demanda, indica, al expresarse que por estar las acciones depositadas en el Banco Nacional, en ellas no se dejó constancia de cesión alguna. Refiere el recurrente, al respecto, que este hecho fue admitido por el demandado en la contestación a la demanda, y se prueba, también, con las

- 7 -

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

fotocopias de los certificados de acciones, que constan a folio 25. Este error representa, además, el quebranto de los artículos 120, 411 y 687 del Código de Comercio, en tanto la falta de constancia en el título, determina una ineficacia originaria y hace que la supuesta cesión de acciones no pueda surtir efectos, dado que el señor Valerio es un tercero y no se cumplieron las formalidades prescritas para la realización de un contrato de cesión. Arguye que en el hecho veintiséis de la demanda, se indica que Asbana, al enterarse de la supuesta cesión de acciones, suspendió el pago de los incentivos fiscales a la compañía y la puso en serio riesgo de quiebra. Por su parte, el Banco comunicó a la sociedad que de no arreglarse la situación ante Asbana, en un plazo de quince días, tomaría las medidas pertinentes para proteger sus intereses. A juicio del recurrente, este hecho fue admitido por el demandado al contestar la demanda, como, igualmente, los hechos veintisiete y veintiocho, referidos a que la Junta Directiva de Asbana renovó el pago de incentivos a la finca, bajo la condición de prosperar la presente acción, pues de ser rechazada la solicitud de nulidad de la cesión, Agrodisa se vería obligada a devolverle las sumas recibidas. Considera el recurrente que ello quebranta, también, el artículo 222 del Código Procesal Civil. Finalmente, indica que en los hechos veintiuno y veinticuatro de la demanda, se manifiesta que ante el serio riesgo de la compañía de ser sancionada, se le ofreció al señor Valerio la devolución del dinero y los intereses que hubiese generado el pago parcial que en su momento se hizo, como consta en la carta visible a folio 89, aspecto que, tampoco, fue considerado por los juzgadores de instancia.

**IV.-** Por otra parte, se invoca violación directa de los artículos 121, 411, 667, 687 del Código de Comercio; 627, 631, 835 del Código Civil; 222 del Código Procesal Civil. Se alega que no se reconoció la naturaleza y régimen de derecho especiales que tienen las acciones nominativas dentro del derecho mercantil, sujetas a formalidades especiales que, a criterio del recurrente, no se cumplieron en el contrato de cesión, referente a títulos nominativos. Ese procedimiento consiste en hacer la inscripción en el registro y dejar constancia en el título, aspectos que no se cumplieron por cuanto las acciones estaban depositadas en garantía en el Banco Nacional de Costa Rica, para que nunca fueran cedidas sin su autorización previa. Ello conlleva, estima, la nulidad absoluta del contrato de cesión, la cual se da, también, porque a la hora de hacerse la supuesta cesión, no se contaba con la posesión material de los títulos y no se podía ceder sin requerir la participación del Banco, puesto que, con vista en el certificado de acciones y según la mención expresa que allí se hizo, resultaba imposible la cesión sin esa autorización, como así se indicó, también, en la escritura de préstamo celebrada entre Agrodisa y el Banco Nacional de Costa Rica; además, porque el artículo 3, del Decreto Ejecutivo 16563-MAG, indicó que las sociedades dueñas de las fincas que se acogieran a los incentivos bananeros no podían vender ninguna de sus acciones sin la autorización de Asbana. Consecuentemente, aduce, sin la autorización previa, el cedente y el cesionario no estaban legitimados, por lo que la cesión realizada es inválida. Por último, aduce infracción del artículo 222 del Código Procesal Civil, al condenarse a pagar ambas costas del proceso, pues debe considerarse que se ha visto obligado a litigar, en razón de la advertencia hecha a Agrodisa por el Banco y Asbana (hoy Corbana), relativa a la suspensión de incentivos fiscales y a la obligación de devolver todo lo que la sociedad hubiera recibido.

---

**[www.derechocomercial-cr.com](http://www.derechocomercial-cr.com)**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

V.- Con respecto a los agravios invocados, es evidente que el casacionista pretende, a toda fuerza, lograr la nulidad de la cesión de acciones, a su decir, para evitar perjuicios a la sociedad Agro Diversificación Atlántica S.A., por las sanciones que Asbana y el Banco de Costa Rica, manifiesta, han anunciado que aplicarían en caso de no lograrse esa nulidad; incluso, expresa que Asbana condicionó el pago de los incentivos a que prosperara la presente acción. De este modo, lo que busca es echar atrás una negociación, válida y eficaz, que llevó a cabo, ante posibles perjuicios que, en todo caso, debió prever, con la debida diligencia, antes de emprender la negociación. De todos modos, cabe indicar que esas cuestiones no pueden afectar la negociación efectuada entre el aquí recurrente, señor Héctor Corrales Castro, y el demandado Mariano Valerio Quesada, toda vez que la cesión se realizó en estricto apego a la normativa jurídica y debe respetarse por ser ley entre las partes. En efecto, los contratantes arribaron a un acuerdo de voluntades, tendiente a la transmisión de las acciones. Existió acuerdo en cosa y precio, capacidad y legitimación de las partes, lo mismo que causa justa y objeto cierto, por lo que se perfeccionó el contrato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1103, en relación con los artículos 627 y 1049, todos del Código Civil. Dicho traspaso se llevó a cabo mediante contrato de cesión. Sobre el particular, el artículo 1101 *Ibidem*, dispone que *"Todo derecho o toda acción sobre una cosa que se halla en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la cesión esté prohibida expresa o implícitamente por la ley"*. Con todo y que las acciones estuvieran en poder del Banco acreedor, y que se haya indicado en el certificado de acciones, lo mismo que en el documento donde Agrodisa se constituyó deudora del Banco Nacional de Costa Rica, en el libro de actas y en el libro de accionistas, que las acciones se entregaron en depósito de garantía en favor del Banco Nacional de Costa Rica, siendo imposible su traspaso sin autorización del Banco y de Asbana, es lo cierto que esa circunstancia no impide la cesión, pues no constituye un obstáculo legal para que las partes, debidamente, legitimadas, celebraran el contrato, con lo que no existe fundamento legal alguno para decretar su nulidad. Tampoco es obstáculo que un decreto ejecutivo disponga que se debe contar con autorización de Asbana para proceder a la venta de acciones, pues eso va dirigido, exclusivamente, a la obtención de incentivos bananeros, de modo que no es óbice para la celebración del contrato de cesión de acciones llevado a cabo. Además, es claro que ese contrato no estuvo sujeto a formalidades, en vista de lo preceptuado en el artículo 411 del Código de Comercio, cuando señala que *"Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales, cualesquiera que sean la forma, el lenguaje o idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con este Código o con leyes especiales, deban otorgarse en escritura pública o requieran forma o solemnidades necesarias para su eficacia"*. Ciertamente, el contrato relacionado no requiere de formalidad especial alguna para su eficacia; por ende, es válido y eficaz y, en este sentido, no resultan de recibo los agravios que se señalan en el recurso.

VI.- Debe acotarse, que la inscripción en el Registro y la constancia en el título, respecto a cualquier acto u operación referente a títulos nominativos, lo es para que surta efectos respecto a terceros, no así entre las partes, para quienes la validez del contrato depende del acuerdo de voluntades. Así lo expresa, claramente, el artículo 687, párrafo segundo, del Código de



- 9 -

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

Comercio, cuando establece: *"Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efecto contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro"*. (El destacado no figura en el original). El propio recurrente transcribe un extracto de una sentencia de esta Sala, en la cual se expresa, en forma precisa, que *"...el régimen jurídico aplicable a las acciones nominativas de las sociedades anónimas, en todo lo que atañe a la propiedad de esas acciones y su traspaso, el cual debe hacerse por cesión y constar en el libro de accionistas, a fin de que surta efectos en cuanto a la sociedad y a terceros..."* (El destacado no aparece en el original). Es notoria la intención del actor de frustrar toda eficacia a la cesión de acciones. Por ello el demandado se ha visto en la necesidad de contrademandar, a los efectos de lograr que se declare en sentencia que el contrato de cesión es perfectamente válido, sea reconocida su calidad de accionista y se ordene a la Junta Directiva de Agrodisa S.A., tomar nota de los contratos de cesión referidos, dejando constancia de ello en los respectivos títulos, pues, precisamente, la adquisición de las acciones ha sido amparada en la ley, pese a los obstáculos puestos por su transmitente quien, luego de la celebración del contrato en el que, sin reparo alguno, dispuso de las acciones, ahora busca cómo poner trabas a esa negociación, para enervar posibles responsabilidades para con instituciones que no han, siquiera, figurado como parte en este proceso. Cabe destacar que ni el Banco ni Asbana han reclamado la nulidad de la cesión de las acciones por irrespeto a obligaciones asumidas por la sociedad para con ellos, ni han planteado acciones para objetar la legitimación de los contratantes para la cesión de las acciones. En todo caso, conviene insistir que el decreto ejecutivo, a que se ha hecho referencia, impone la obligación de contar con autorización para la venta de acciones, pero solo para que la empresa pueda gozar de ciertos privilegios e incentivos bananeros. Asimismo, la reserva que se hizo entre el Banco y la sociedad para el traspaso de acciones, sujeto a autorización bancaria, es producto de una contratación privada, que no puede frustrar el negocio celebrado entre las partes aquí litigantes, pues solo la ley puede prohibir la libre cesión de derechos y acciones, además de no tener efecto en perjuicio del señor Valerio Quesada, como adquirente de las acciones, quien ni siquiera fue parte de aquella negociación. Por ello, no está obligado a aceptar la devolución del aporte de dinero que hizo por las acciones ni los intereses acumulados, tal y como se lo ofrece el actor, pues la intención de las partes fue siempre la cesión de acciones, que se canalizó a través de una contratación válida.

**VII.-** Por último, se debe rechazar el agravio relativo a la supuesta violación del artículo 222 del Código Procesal Civil. El artículo 221 del Código Procesal Civil, impone al juzgador, aun de oficio, condenar al vencido al pago de ambas costas del proceso, sin que ese pronunciamiento implique que se le considere litigante temerario o de mala fe. El artículo 222 Ibidem, contiene la excepción a la regla referida, pues bajo su aplicación puede exonerarse al vencido de una o ambas costas, pero se trata de una norma facultativa que, como tal, no puede violarse cuando no se hace uso de la facultad que contiene. Al contrario, sea cuando se hace un uso indebido de ella, según las particularidades del caso concreto, sí podría dar lugar a la procedencia del recurso, lo que no ocurre en la especie, en donde se condenó a la parte actora al pago de ambas costas del proceso, como perdedora que fue de su demanda y haber resultado condenada en cuanto a la reconvenición que se estableció en su contra. Por ello, no existe el

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 5: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

quebranto de ley señalado en el recurso.

**VIII.-** En razón de lo expuesto, no se han cometido las infracciones que se aducen en el recurso, por lo que debe rechazarse, con sus costas a cargo de la parte que lo estableció (artículo 611 del Código Procesal Civil).

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte que lo estableció.

**Rodrigo Montenegro Trejos**

**Ricardo Zamora C.**

**Ricardo Zeledón Z.**

**Oscar Eduardo González C.**  
Ns.-

**Alvaro Meza Lázarus.**